

Administración República de Colombia



Rama Judicial Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento

Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado en primera instancia: 110013104008202000090

Accionante: José Libardo Vargas Rodríguez

Accionada: Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, la Sociedad de Activos Especiales (SAE) y el Comité de Enajenación del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO).

Objeto

Procede el Despacho en primera instancia a resolver lo pertinente en relación con la acción de tutela instaurada por José Libardo Vargas Rodríguez, en contra la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, la Sociedad de Activos Especiales (SAE) y el Comité de Enajenación del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO).

Solicitud de tutela

De los hechos de la demanda se desprende que en virtud de un proceso penal que cursó en el Juzgado 5 Penal Especializado de Medellín, contra José Libardo Vargas Rodríguez por el delito de lavado de activos, en abril de 2007 la Fiscalía 18 Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos inició una acción de extinción de dominio y afectó con medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo los bienes de su propiedad que se identifican con matrículas inmobiliarias números 001-828645, 001-800551, 001-803797 y 001-810662, quedando bajo la administración de la Sociedad de Activos Especiales.

El 15 de marzo de 2010, la Fiscalía 18 Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos emitió una resolución de improcedencia de la acción de extinción de dominio, siendo esta confirmada el 27 de marzo de 2012 por la Fiscalía 3 delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá para la Extinción de Dominio y contra el Lavado de Activos.

El 1 de septiembre de 2010, el Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Medellín absolvió a Vargas Rodríguez de los cargos de lavado de activos, decisión



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

confirmada por el Tribunal Superior de esa misma ciudad el 2 de septiembre de 2011.

Indicó el actor que la SAE decidió realizar la venta anticipada de los inmuebles anteriormente citados, por lo que se impartió la autorización número 0972 del Comité de Enajenación del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y lucha contra el Crimen Organizado, omitiendo lo dispuesto en la Sentencia número 14 de 27 de junio de 2014, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de esta ciudad, mediante la cual decretó la «no extinción de dominio» sobre la totalidad de los bienes inmuebles, entre ellos los ya identificados, mismo fallo que generó una expectativa razonable que los bienes retornaran a él como propietario.

El actor aseguró en su relato que la Sentencia de 27 de junio de 2014, se encuentra surtiendo el trámite jurisdiccional de consulta en la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, desde hace aproximadamente hace 6 años.

Añadió que frente a los inmuebles afectados actualmente existe una oferta de venta y la puja por los mismos; y que frente a esa acción realizada por la SAE no puede interponer ningún tipo de recurso, pues ese es un acto de carácter administrativo de ejecución, razón por la que acudió a la acción de tutela como el único mecanismo de protección judicial efectivo para salvaguardar sus derechos fundamentales al debido proceso en conexidad a la propiedad privada.

Manifestó que la actuación de la SAE ocasiona un perjuicio irremediable e irreversible a su familia y a él mismo, toda vez que lo despoja de sus bienes negándole el acceso al debido proceso en conexidad con la propiedad privada.

En consecuencia, solicitó el amparo como mecanismo transitorio a sus derechos fundamentales para evitar un perjuicio irremediable, ordenando suspender provisionalmente el trámite de enajenación temprana que actualmente se encuentra realizando la SAE sobre los inmuebles que se identifican con matrículas inmobiliarias números 001-828645, 001-800551, 001-803797 y 001-810662, hasta tanto sea resuelto de manera definitiva el procedimiento jurisdiccional de consulta de la sentencia de no extinción de dominio emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de esta ciudad, el 27 de junio de 2014.

Asimismo, de manera subsidiaria peticionó se ordene a la SAE entregar información completa sobre la situación de las propiedades a su nombre, con el fin de tener claridad sobre la enajenación temprana que se esté realizando o cuales se van a realizar.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Competencia

En la interpretación que dio la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el Despacho asumió el conocimiento de la presente actuación, ello por ser el superior funcional en el trámite constitucional que convoca actualmente la atención, en el entendido que la competencia deviene de conformidad con las previsiones de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000 que fue modificado por el Decreto 1983 de 2017, por ello este Despacho dará respuesta a las pretensiones del accionante.

No obstante lo anterior, se pone de presente de un lado, que este estrado judicial da irrestricto cumplimiento a las decisiones de sus superiores, pero considera que el trámite inicialmente otorgado a la presente acción constitucional era el correcto, en la medida que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, era la llamada a resolver este asunto, siguiendo las normas de reparto que datan de varios años atrás, sin embargo, comprende este funcionario que ante la determinación antes referida, tal debate no tiene la más mínima incidencia a esta altura, por lo que proseguirá en el análisis que corresponde.

Actuación Procesal

El 27 de abril del año en curso la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia avocó conocimiento, vinculando al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de dominio de Descongestión de Bogotá, a las Fiscalías 3 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá y 18 Especializada. Asimismo, a las partes intervinientes dentro de la demanda. Luego, el 19 de mayo de los corrientes emitió fallo, el cual fue impugnado, correspondiéndole conocer de esta controversia a la Sala de casación Civil de la misma Corporación.

El 1 de julio hogaño, la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia decretó la nulidad de la sentencia de tutela de 19 de mayo de los corrientes, remitiendo así el expediente a los Juzgados con categoría de Circuito de esta ciudad para que fuese repartido y tramitado nuevamente, siendo asignado a este Despacho, razón por la cual, el 24 de julio del año que avanza, se avocó conocimiento de la acción de tutela.

De igual manera, este Juzgado negó la medida provisional invocada por el accionante.

Comoquiera que la decisión de la Sala civil de la Corte Suprema de Justicia dejó incólumes las respuestas de las accionadas y las pruebas practicadas, el



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho se atenderá a lo tramitado en primer momento en sede de la Sala Penal de esa misma Corporación.

Respuesta de la parte accionada y vinculada

- Sociedad de Activos Especiales (SAE)

Mauricio Solórzano Arenas, apoderado especial de dicha Sociedad, manifestó que en ningún momento se ha vulnerado el derecho al debido proceso del accionante, toda vez que la enajenación temprana es uno de los mecanismos de administración consagrados en la Ley 1708 de 2014, para que el administrador del FRISCO disponga de los bienes inmersos dentro de los procesos de extinción de dominio, sin que esto implique el desconocimiento o el final del procedimiento establecido para la acción judicial de extinción del derecho de dominio.

Indicó la diferencia entre la acción de extinción de dominio y el mecanismo de enajenación temprana, reside en que el primero cuenta con un procedimiento legalmente establecido, al cual pueden acudir los afectados a ejercer su derecho de contradicción y defensa, trámite que finaliza con la sentencia judicial que declare o no la extinción del derecho de dominio a favor del Estado, mientras que la enajenación temprana, es un mecanismo de la administración de creación legal, que para su precedencia requiere del cumplimiento de las circunstancias taxativamente dispuestas en la norma. Que la aplicación de este mecanismo pretende la protección del patrimonio, derechos e intereses de las personas afectadas por el proceso de extinción, mediante la sustitución del bien objeto de la medida cautelar, no solo para evitar que el mismo sufra una probable desvalorización, sino también con el fin de que la administración de este no implique erogaciones por parte del estado para su conservación.

Par finalizar, añadió que la imposición de medidas cautelares sobre bienes inmersos dentro de los procesos de extinción de dominio, el propietario pierde el poder dispositivo del bien, quedando en virtud de la ley de administración de este a cargo del Estado, facultándolo para realizar sustituciones de las garantías del afectado en el proceso, situación que ocurre en la aplicación de la enajenación temprana a sustituir un objeto por su valor monetario, preservando el patrimonio del afectado.

- Fiscalía 18 Especializada en Extinción del derecho de Dominio

El doctor Camilo Escobar Rico, fiscal de ese Despacho, indicó que no ha vulnerado derecho alguno al accionante, resaltando que sus actuaciones han sido diligentes, pues desde marzo de 2010 profirió la Resolución de Improcedencia,



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

decisión que desde el 21 de agosto de 2015 se encuentra en el grado jurisdiccional de consulta.

- Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá

El doctor William Salamanca Daza, Magistrado de la referida Sala, indicó en su respuesta que el proceso penal bajo radicado 110010704002201200046 01 que cursa contra el accionante, fue asignado por reparto al doctor Pedro Oriol Avella Franco para la elaboración de la ponencia respecto del fallo que resolvió no extinguir el dominio de los bienes vinculados a esa actuación; proyecto que fue radicado en la sala el 9 de abril de 2019 y que pende de la revisión de la Magistrada María Idalí Guerrero, como segunda firma.

- Ministerio de Justicia y del Derecho

Jorge Humberto Serna, en calidad de Director Jurídico de dicha entidad, hizo alusión a la Ley 1849 de 2017 que modificó el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014 y manifestó que la acción de tutela es improcedente, toda vez que de los hechos expuestos se evidencia que la finalidad es lograr que se suspenda el trámite de enajenación temprana materializada mediante acto administrativo, argumentando la inexistencia de fundamentos fácticos y jurídicos que lo soporten, pues la ilegalidad de la autorización 972 debe ventilarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no ante la constitucional en sede de tutela.

Consideraciones del Despacho

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo que permite la intervención inmediata del Juez Constitucional en aras de proteger los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares como lo prevé el artículo 3° del Decreto 2591 de 1991.

Por ser un mecanismo especial, excepcional, subsidiario, no pensado como medio para usurpar y sustituir las competencias judiciales ordinarias y naturales legalmente establecidas para la discusión y solución de conflictos a diario suscitados en medio de las relaciones entre el Estado y los coasociados, por mandato de la misma disposición superior, esta acción pública solo puede proceder ante la ausencia de otros medios judiciales de defensa al alcance del interesado, para hacer efectiva la garantía de sus derechos, salvo que la misma sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dilucidado lo anterior, debe señalarse que el problema jurídico se circunscribe a determinar si la disposición de la Sociedad de Activos Especiales frente a la enajenación temprana pese a la existencia de una sentencia que resolvió no extinguir el derecho de dominio de los bienes identificados con matrículas inmobiliarias números 001-828645, 001-800551, 001-803797 y 001-810662, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá; y que se encuentra surtiendo el trámite jurisdiccional de consulta en la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá desde el 2014, es violatoria de los derechos fundamentales del interesado.

Verificado los documentos aportados por el accionante, se tiene, que la Fiscalía General de la Nación declaró «*la improcedencia de la acción de la extinción del derecho de dominio*» mediante proveído del 15 de marzo de 2010¹ y confirmó el 27 de marzo de 2012², frente a los bienes que fueron afectados con medida cautelar de embargo, secuestro y la suspensión del poder dispositivo en el trámite con Radicado Número 4414, entre los cuales se relacionan los bienes indicados por el accionante, estos son los identificados con matrículas inmobiliarias números 001-828645, 001-803797 y 001-810662, excepto el predio con número de matrícula 001-800551 que reseñó el actor en su escrito.

No obstante lo anterior, a folio 2 de la Resolución emitida por la Fiscalía 18 Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción de Dominio y Contra el Lavado de Activos y a folio 13 de la sentencia del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Descongestión, se observa que los números correctos de identificación de las matrículas inmobiliarias indicadas por el accionante son: 001-828645, 001-810551, 001-803797 y 001-810662.

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Descongestión, el 27 de junio de 2014 resolvió «*no decretar la extinción del derecho de dominio*», mismo que desde ese año se encuentra en trámite jurisdiccional de consulta ante la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, sin que a la fecha se haya emitido decisión.

A través de la resolución 4861 de 17 de diciembre de 2018³, el Comité de Enajenación del FRISCO dispuso adelantar «*las acciones y gestiones necesarias para la implementación de la enajenación temprana*», de los inmuebles con matrícula inmobiliaria 001-828645, 001-810551, 001-803797 y 001-810662, conforme lo previsto en la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017.

¹ Pronunciamento de la Fiscalía 18 Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción de Dominio y Contra el Lavado de Activos

² Pronunciamento de la Fiscalía 3° Delegada ante el TSD para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos.

³ Tomado de la Respuesta aportada por la SAE, folio 8



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al respecto, en un caso similar al hoy examinado, la Sala de Tutelas Número 1 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Salazar Otero, en fallo STP16849-2018 consideró:

«Lo anterior significa que en distintas esferas procesales y por decisiones de autoridades judiciales se ha descartado la procedencia ilícita de las propiedades que se pretende enajenar anticipadamente, y que a pesar de que ello no se ha hecho de manera definitiva pues falta desatar el mecanismo consultivo reseñado, hay una expectativa razonable en que se mantenga la decisión y por ello, es factible que los bienes deban retornar a los propietarios inscritos.

3.4. En ese contexto, considera la Sala que despojarlos de su derecho de forma anticipada y cuando media providencia judicial que, por el momento, señala la legítima procedencia de su patrimonio y la imposibilidad de extinguir por las vías legales el dominio, puede desembocar en un perjuicio de carácter irremediable que debe ser impedido, ya que no de otra manera se puede garantizar la efectividad del resultado de la actuación judicial.

Lo anterior en cuanto a que los quejosos no cuentan con otro mecanismo de defensa judicial o administrativo en contra de la determinación de enajenación temprana, pues como lo reconoce la misma administradora de los bienes, esa determinación no es susceptible de debate ni recursos, al tratarse de un acto de mera ejecución.

Además, las autoridades judiciales que conocieron del caso y la que actualmente lo detenta, no se encuentran habilitadas para intervenir en dicho procedimiento, ya que la decisión no depende de ellas y la obligación que impone la ley, es de simple comunicación a las mismas.

*Y, si bien el artículo 93 de la Ley 1408 de 2004, modificado por el 24 de la Ley 1849 de 2017, señala que “Los dineros producto de la enajenación temprana y de los recursos que generen los bienes productivos en proceso de extinción de dominio, ingresarán al Frisco y se destinarán bajo los lineamientos del artículo 91 de la presente ley. Para efectos de la aplicación del presente artículo el administrador del Frisco constituirá una reserva técnica del treinta por ciento (30%) con los dineros producto de la enajenación temprana y los recursos que generan los bienes productivos en proceso de extinción de dominio, destinada a cumplir las órdenes judiciales de devolución de los bienes, tanto de los afectados actualmente como de los que se llegaren a afectar en procesos de extinción de dominio.”, es decir, consagra una medida tendiente a garantizar la devolución del bien, **lo cierto es que la misma podría resultar incipiente en un caso tan particular como el estudiado, en el cual, se reitera, ya la judicatura ha emitido, sin hacer tránsito a cosa juzgada, decisión que favorece los intereses de los propietarios.***

4. Sin embargo, como es claro que hasta cuando se defina el asunto por la vía ordinaria, no se puede sostener con contundencia la improcedencia de la acción extintiva de los bienes, y que el Juez Colegiado, a través de la Magistrada sustanciadora, informó que en el presente caso “se encuentra finalizándose el proyecto de decisión que resuelve la consulta de la sentencia, el cual será luego sometido a consideración de los otros magistrados que integran la Sala de decisión.”, la Corporación con el fin de propender por la garantía del derecho fundamental reclamado, ordenará a la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, que agilice dicho trámite, en tanto



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

la elaboración de la ponencia supone que se encuentra en turno para su resolución, y que en un término no superior a un mes, someta a discusión la ponencia respectiva».

Ahora bien, la presente acción de amparo se presentó como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, se tiene, que en Sentencia T-150 de 2016, la Corte Constitucional señaló:

«La estructura del perjuicio irremediable está determinada por el cumplimiento concurrente de varios elementos como son: la inminencia que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales».

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que en la actualidad la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá se encuentra resolviendo el trámite de consulta de la decisión de fecha 27 de junio de 2014, la cual resolvió «no decretar la extinción del derecho de domino» y ante la inminente decisión de la SAE de utilizar los mecanismos que tiene a su alcance, es decir, la enajenación temprana de los bienes puestos a su disposición, el perjuicio a los derechos del accionante es inminente por lo que este Juzgado amparará sus pretensiones de manera transitoria, pues en el presente caso se acreditó la urgencia de la medida para prevenir la afectación de los derechos fundamentales de José Libardo Vargas Rodríguez.

Lo anterior porque el actor no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial o administrativo en contra de la determinación de enajenación temprana, pues como lo reconoce la misma administradora de los bienes, esa determinación no es susceptible de debate ni recursos, al tratarse de un acto de mera ejecución.

En consecuencia, se ordenará a la Sociedad de Activos Especiales (SAE), la suspensión transitoria de la enajenación anticipada de los bienes afectados dentro de trámite de extinción de dominio número 4414, identificados con los números de matrícula inmobiliaria 001-828645, 001-810551, 001-803797 y 001-810662 de propiedad de José Libardo Vargas Rodríguez, hasta tanto la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá emita la providencia consultiva.

Comoquiera que la violación a los derechos fundamentales del actor sólo reside en la referida entidad, y en armonía con lo decidido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, se dispondrá la desvinculación a este contencioso constitucional, de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, y del Comité de Enajenación del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO).



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con fundamento en las anotadas argumentaciones, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

Resuelve

Primero. Desvincular de este contencioso constitucional a la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, y del Comité de Enajenación del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO).

Segundo. Amparar el derecho al debido proceso en conexidad con la propiedad privada de José Libardo Vargas Rodríguez.

Tercero. Ordenar a la Sociedad de Activos Especiales (SAE) la suspensión transitoria de la enajenación anticipada de los bienes afectados dentro de trámite de extinción de dominio número 4414, identificados con los números de matrícula inmobiliaria 001-828645, 001-810551, 001-803797 y 001-810662, propiedad de José Libardo Vargas Rodríguez, hasta tanto la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá emita la providencia consultiva.

Cuarto. Notificar el presente fallo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto. De no ser impugnado, remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase

Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez
Juez

C.I.O.A.

Por razones de salubridad, este documento se publica sin firma, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.